



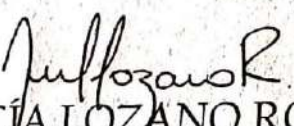
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 29 de noviembre de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Sucesión	2021-00275
Ejecutivo de Alimentos	2020-00024
Ejecutivo de Alimentos	2021-00284
Ejecutivo de Alimentos	2021-00295
Impugnación e Investigación de Paternidad	2021-00283
Alimentos	2021-00125
Ejecutivo de Alimentos	2020-00150
Custodia	2021-00240


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

CS Escaneado con CamScanner



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión (Incidente de Honorarios) 2018-00223

Téngase en cuenta que el Dr. Jaime Enrique Gómez Hernández, presentó incidente para el pago de honorarios, sin embargo de la lectura del mismo se advierte la siguiente falencia:

Las pretensiones del incidente son que se ordene al señor José María Pérez Alvarado, el pago de la suma de tres \$ 3.000.200, por concepto de honorarios, al pago de los intereses moratorios y perjuicios a que haya lugar y se condene en costas al incidentado.

En atención a lo anterior, considera que Despacho que las pretensiones planteadas corresponden a un proceso ejecutivo de honorarios, sin embargo no se observa título ejecutivo que las soporte, siendo éste necesario para librar el respectivo mandamiento de pago, por tanto, se advierte al memorialista que si lo pretendido es la regulación de honorarios de que trata el inciso segundo del art. 76 del C.G.P., deberá aclarar las pretensiones planteadas.

Advertido lo anterior, se concede al actor el término de cinco (5) días para que aclare lo pretendido, so pena de rechazar el incidente planteado.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.24 21:15:36
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2021-00292-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte el Registro Civil de Matrimonio de las partes con la inscripción del documento mediante el cual se disolvió la sociedad conyugal, lo cual pue través de: (i) Divorcio, (ii) La separación de bienes, o (iii) La separación judicial de cuerpos.
2. En caso que no se haya adelantado alguno de los procesos relacionados con precedencia, se ajusten tanto el poder como los hechos (que soporten las causales descritas en el art. 154 del C.C.), pretensiones (invocando claramente cuál es la causal invocada atendiendo el artículo antes mencionado) y fundamentos jurídicos de la demanda a alguno de estos.

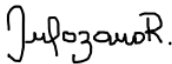
Lo anterior, teniendo en cuenta que no es viable liquidar la sociedad conyugal sin que ésta se halle disuelta.

3. Se aporte la demanda debidamente firmada por el apoderado del demandante.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp (art. 8 del decreto 806 de 2020). En caso que pretenda acreditarse dicho envío por correo certificado, deberá aportarse la copia de la demanda y sus anexos cotejada por la correspondiente empresa de envíos.
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la demandada.
6. Se aclare la dirección de notificaciones de la demandada como quiera que se citan dos direcciones.
7. Se precise cuál fue el último domicilio conyugal de las partes.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Reconocer personería al abogado JORGE ALEXANDER TAPIAS ORTIZ, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.24 22:47:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 39 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00294-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se excluya las pretensiones 1 a 66, toda vez que en la audiencia de conciliación de fecha 27 de agosto de 2019 realizada por la Comisaria de Tota (Boyacá) la señora DIANA MAYERLY LOPEZ LOPEZ manifestó que para esa fecha el señor ELKIN DARIO MARTINEZ RODRIGUEZ adeudaba únicamente la suma de \$1.360.000. quiere decir lo anterior que solo es posible cobrar las cuotas alimentarias a partir de septiembre de 2019 a noviembre de 2021.
2. Se adecúen las pretensiones de la demanda atendiendo al valor de las cuotas de alimentos, excluyendo el valor de los intereses causados como quiera que los mismos se aplican en la liquidación del crédito que se realizará en oportunidad y teniendo en cuenta el incremento pactado así, así:

Incremento	año 2016	cuota
	noviembre	\$140.000
Incremento	año 2017	cuota
5,75%	enero	\$ 148.050
Incremento	año 2018	cuota
4,09%	enero	\$ 154.105
Incremento	año 2019	cuota
3,18%	enero	\$ 159.006
Incremento	año 2020	cuota
3,80%	enero	\$ 165.048
Incremento	año 2021	cuota
1,61%	enero	\$ 167.705

3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp (art. 8 del decreto 806 de 2020).

4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación inmersa.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.24 22:52:03
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

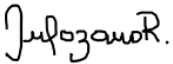
Sogamoso, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS No. 14-102

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre del año en curso, se dispone,

- 1. RECHAZAR la presente demanda.
- 2. ARCHÍVENSE las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.24 21:53:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 21-00282

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre del año en curso, se dispone,

- 1. RECHAZAR la presente demanda.
- 2. ARCHÍVENSE las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2021.11.24 21:56:09
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ

Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Amparo de P. 2021-00272

Se agrega a los autos el documento proveniente de la Defensoría del Pueblo, en atención al mismo, se dispone:

Líbrese TELEGRAMA a la solicitante informándole de la profesional designada en amparo de pobreza para lo pertinente.

Cumplido lo anterior ARCHIVENSE las presentes diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.24
21:44:30 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 39 FECHA <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo (C. Medidas) 2019-00131P

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, los cuales se ponen en conocimiento, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.24 21:18:40
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 39 FECHA <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2021-00145

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual, las partes demandante y demandado, de común acuerdo indican al Despacho que desiste de la demanda y de la totalidad de las pretensiones.

Así las cosas, y en atención a que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se dispone:

1. ACEPATAR EL DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones planeadas dentro del presente asunto.
2. En consecuencia del dispuesto en el numeral que antecede, se da por TERMINADO el proceso de la referencia.
3. Se abstiene el Despacho de condenar en costas por solicitud de las partes.
4. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes, en cuyo caso déjese a disposición del solicitante. Ofíciase
5. Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2021.11.24 21:41:35
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2019-00131P

Téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, quien contestó la demanda en nombre propio, dentro del término concedido, proponiendo excepciones de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P. de las excepciones propuestas se corre traslado a la parte actora, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.24
21:17:39 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 39 FECHA <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. 2019-00277P

Se agrega a los autos, los documentos que anteceden, a través de los actuales, la apoderada de la parte actora, pretende acreditar la notificación personal a su contraparte.

Del estudio de los documentos adosados encuentra el Despacho las siguientes falencias.

En primer lugar, adjunto a los documentos aparece un documento que en su encabezado aparece el nombre de este Juzgado y en seguida se indicó “*Citación para diligencia de notificación personal*” indicación que a juicio del Despacho es errónea puesto que la orden para que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe efectuar en los términos de descritos en el art. 8º del decreto legislativo 806 de 2020, orden que inobservo la actora.

En segundo lugar, se advierte que si bien es cierto se autorizó la notificación del auto admisorio de la demanda, a través de la aplicación de WhatsApp, al número de celular denunciado en el libelo demandatorio; se echa de menos que en los pantallazos allegados, aparece el nombre de Julio Alberto Ponguta G., pero no se evidencia el número del celular, siendo necesario este último, para corroborarlo con el numero aportado en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio a su contraparte.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.24 21:20:05
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 2021-00089

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual, la parte demandante coadyuvado por su apoderada, indican al Despacho que desiste de la demanda y de la totalidad de las pretensiones.

Así las cosas, y en atención a que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones planeadas dentro del presente asunto.
2. En consecuencia del dispuesto en el numeral que antecede, se da por TERMINADO el proceso de la referencia.
3. Se abstiene el Despacho de condenar en costas ya que no aparece constancia que se hayan causado.
4. Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.24 21:32:53
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2013-00235

Se agrega a los autos los documentos adosados por la Dra. SANDRA ESPERANZA BARAHONA PICO, quien actúa en calidad de partidora dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta para lo pertinente que la señora Ángela Eugenia Cavallazzi Rojas, en su condición del cónyuge supérstite dentro del presente sucesorio acredito el pago de los honorarios a la partidora designada.

Ahora bien, en atención al requerimiento efectuado a la partidoras mediante auto de fecha, 29 de octubre del hogaño; si bien es cierto la perito presentó la aclaración; el requerimiento hacía referencia a que debe presentarse el trabajo de partición en conjunto, es decir, incluyendo en él las aclaraciones del caso y no como se efectuó, por consiguiente se REQUIERE a la partidora para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a realizar la aclaración citada. Librese **TELEGRAMA**

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.11.25 08:13:45
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H 2021-00014

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en la providencia precedente, por indicacion de esta Juzgadora.

Así las cosa, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Se señala el día 7 de diciembre del año en curso a la 1:30 p.m.

Se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales. Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.24
21:30:14 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00184-00

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

INC	AÑO 2014	CUOTA	No Meses	Int. Mes	Int Total
1,94%	mayo	\$ 113.991	90	\$ 570	\$ 51.296
	junio	\$ 113.991	89	\$ 570	\$ 50.726
	julio	\$ 113.991	88	\$ 570	\$ 50.156
	agosto	\$ 113.991	87	\$ 570	\$ 49.586
	septiembre	\$ 113.991	86	\$ 570	\$ 49.016
	octubre	\$ 113.991	85	\$ 570	\$ 48.446
	noviembre	\$ 113.991	84	\$ 570	\$ 47.876
	diciembre	\$ 113.991	83	\$ 570	\$ 47.306
	Total	\$ 911.931			\$ 394.410
INC	AÑO 2015	CUOTA	No Meses	Int. Mes	Int Total
3,66%	enero	\$ 118.164	82	\$ 591	\$ 48.447
	febrero	\$ 118.164	81	\$ 591	\$ 47.856
	marzo	\$ 118.164	80	\$ 591	\$ 47.265
	abril	\$ 118.164	79	\$ 591	\$ 46.675
	mayo	\$ 118.164	78	\$ 591	\$ 46.084
	junio	\$ 118.164	77	\$ 591	\$ 45.493
	julio	\$ 118.164	76	\$ 591	\$ 44.902
	agosto	\$ 118.164	75	\$ 591	\$ 44.311
	septiembre	\$ 118.164	74	\$ 591	\$ 43.720
	octubre	\$ 118.164	73	\$ 591	\$ 43.130
	noviembre	\$ 118.164	72	\$ 591	\$ 42.539
	diciembre	\$ 118.164	71	\$ 591	\$ 41.948
	Total	\$ 1.417.962			\$ 542.371

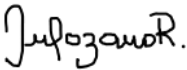
INC	AÑO 2016	CUOTA	No Meses	Int. Mes	Int Total
6,77%	enero	\$ 126.163	70	\$ 631	\$ 44.157
	febrero	\$ 126.163	69	\$ 631	\$ 43.526
	marzo	\$ 126.163	68	\$ 631	\$ 42.895
	abril	\$ 126.163	67	\$ 631	\$ 42.265
	mayo	\$ 126.163	66	\$ 631	\$ 41.634
	junio	\$ 126.163	65	\$ 631	\$ 41.003
	julio	\$ 126.163	64	\$ 631	\$ 40.372
	agosto	\$ 126.163	63	\$ 631	\$ 39.741
	septiembre	\$ 126.163	62	\$ 631	\$ 39.111
	octubre	\$ 126.163	61	\$ 631	\$ 38.480
	noviembre	\$ 126.163	60	\$ 631	\$ 37.849
	diciembre	\$ 126.163	59	\$ 631	\$ 37.218
	Total	\$ 1.513.958			\$ 488.252
INC	AÑO 2017	CUOTA	No Meses	Int. Mes	Int Total
5,75%	enero	\$ 133.418	58	\$ 667	\$ 38.691
	febrero	\$ 133.418	57	\$ 667	\$ 38.024
	marzo	\$ 133.418	56	\$ 667	\$ 37.357
	abril	\$ 133.418	55	\$ 667	\$ 36.690
	mayo	\$ 133.418	54	\$ 667	\$ 36.023
	junio	\$ 133.418	53	\$ 667	\$ 35.356
	julio	\$ 133.418	52	\$ 667	\$ 34.689
	agosto	\$ 133.418	51	\$ 667	\$ 34.021
	septiembre	\$ 133.418	50	\$ 667	\$ 33.354
	octubre	\$ 133.418	49	\$ 667	\$ 32.687
	noviembre	\$ 133.418	48	\$ 667	\$ 32.020
	diciembre	\$ 133.418	47	\$ 667	\$ 31.353
	Total	\$ 1.601.011			\$ 420.265
INC	AÑO 2018	CUOTA	No Meses	Int. Mes	Int Total
4,09%	enero	\$ 138.874	46	\$ 694	\$ 31.941
	febrero	\$ 138.874	45	\$ 694	\$ 31.247
	marzo	\$ 138.874	44	\$ 694	\$ 30.552
	abril	\$ 138.874	43	\$ 694	\$ 29.858
	mayo	\$ 138.874	42	\$ 694	\$ 29.164
	junio	\$ 138.874	41	\$ 694	\$ 28.469
	julio	\$ 138.874	40	\$ 694	\$ 27.775
	agosto	\$ 138.874	39	\$ 694	\$ 27.080
	septiembre	\$ 138.874	38	\$ 694	\$ 26.386
	octubre	\$ 138.874	37	\$ 694	\$ 25.692
	noviembre	\$ 138.874	36	\$ 694	\$ 24.997
	diciembre	\$ 138.874	35	\$ 694	\$ 24.303
	Total	\$1.666.492			\$ 337.465

INC	AÑO 2019	CUOTA	No Meses	Int. Mes	Int Total
3,18%	enero	\$ 143.291	34	\$ 716	\$ 24.359
	febrero	\$ 143.291	33	\$ 716	\$ 23.643
	marzo	\$ 143.291	32	\$ 716	\$ 22.926
	abril	\$ 143.291	31	\$ 716	\$ 22.210
	mayo	\$ 143.291	30	\$ 716	\$ 21.494
	junio	\$ 143.291	29	\$ 716	\$ 20.777
	julio	\$ 143.291	28	\$ 716	\$ 20.061
	agosto	\$ 143.291	27	\$ 716	\$ 19.344
	septiembre	\$ 143.291	26	\$ 716	\$ 18.628
	octubre	\$ 143.291	25	\$ 716	\$ 17.911
	noviembre	\$ 143.291	24	\$ 716	\$ 17.195
	diciembre	\$ 143.291	23	\$ 716	\$ 16.478
	Total	\$ 1.719.487			\$ 245.027
INC	AÑO 2020	CUOTA	No Meses	Int. Mes	Int Total
3,80%	enero	\$ 148.736	22	\$ 744	\$ 16.361
	febrero	\$ 148.736	21	\$ 744	\$ 15.617
	marzo	\$ 148.736	20	\$ 744	\$ 14.874
	abril	\$ 148.736	19	\$ 744	\$ 14.130
	mayo	\$ 148.736	18	\$ 744	\$ 13.386
	junio	\$ 148.736	17	\$ 744	\$ 12.643
	julio	\$ 148.736	16	\$ 744	\$ 11.899
	agosto	\$ 148.736	15	\$ 744	\$ 11.155
	septiembre	\$ 148.736	14	\$ 744	\$ 10.411
	octubre	\$ 148.736	13	\$ 744	\$ 9.668
	noviembre	\$ 148.736	12	\$ 744	\$ 8.924
	diciembre	\$ 148.736	11	\$ 744	\$ 8.180
	Total	\$ 1.784.827			\$ 147.248
INC	AÑO 2021	CUOTA	No Meses	Int. Mes	Int Total
1,61%	enero	\$ 151.130	10	\$ 756	\$ 7.557
	febrero	\$ 151.130	9	\$ 756	\$ 6.801
	marzo	\$ 151.130	8	\$ 756	\$ 6.045
	abril	\$ 151.130	7	\$ 756	\$ 5.290
	mayo	\$ 151.130	6	\$ 756	\$ 4.534
	junio	\$ 151.130	5	\$ 756	\$ 3.778
	julio	\$ 151.130	4	\$ 756	\$ 3.023
	agosto	\$ 151.130	3	\$ 756	\$ 2.267
	septiembre	\$ 151.130	2	\$ 756	\$ 1.511
	octubre	\$ 151.130	1	\$ 756	\$ 756
	noviembre	\$ 151.130	0	\$ 756	\$ -
	Total	\$1.662.433			\$ 41.561

Al mes de noviembre del año en curso, adeuda el ejecutado la suma de \$14.406.447.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, advirtiendo que no existen títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.24
21:24:26 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Red. Alimentos 2017-00130

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, contra la providencia de fecha 29 de octubre del año en curso, del cual de conformidad con lo preceptuado en inciso segundo del art. 110 del C.G.P., se corrió traslado al extremo pasivo, venciendo el termino en silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: *“(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por tanto es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Del estudio del recurso propuesto, encuentra el Despacho que la inconformidad del actor se fundamenta en la negación del decreto de la prueba de oficio, que pretende obtener información respecto de la vinculación laboral de la demandada

por parte de Comfaboy S.A., pues considera que no existen garantías a favor de la parte demandada para celebrar una audiencia sin tener dicha información que considera pertinente y relevante ya que sirve de fondo para emitir sentencia, toda vez que el historial laboral de la demandada, demuestra que es constante la terminación y posterior vinculación laboral y justo cuando la demandada se encuentra sin vínculo laboral, se llevan a cabo las respectivas audiencias que como consecuencia perjudican a su poderdante; por tanto indica que interpone el recurso, para que se reponga dicha decisión y se proceda a oficiar a Comfaboy S.A.

Del estudio del recurso planteado y vistas las actuaciones desplegadas por el Despacho dentro del curso del presente asunto, se evidencia que mediante auto de fecha 17 de septiembre del año en curso, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes, disponiendo, entre otros frente a las pruebas solicitadas por el demandante: *“Se abstiene el Despacho de decretar los oficios solicitados por la parte actora, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.* De igual manera dicha prueba se considerarse impertinente, dentro del presente asunto”. Dicha providencia cobró ejecutoria sin que contra la misma se hubiese presentado recurso alguno.

Posteriormente, ante la imposibilidad de realizar la audiencia de que trata el art. 390 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem, esta Juez dando aplicación al art. 170 de la misma codificación, ordenó de oficio, que la parte demandada soportara los gastos de manutención de sus menores hijos.

Consecutivamente el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico del Juzgado, solicitó se amplíe el decreto de pruebas de oficio, también a favor de la parte demandante con el fin de que Comfaboy S.A., envíe toda la información respecto de la vinculación laboral de la demandada, petición que fue resuelta, mediante la providencia del 29 de octubre hogaño, hoy recurrida, donde se negó la solicitud de prueba de oficio, en atención a que mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, se resolvió sobre la petición de la misma prueba.

En este contexto, como primera medida es preciso analizar la manera como el legislador estableció el tratamiento dado a las pruebas dentro del C.G.P. Para tales efectos señaló en el artículo 173 las oportunidades probatorias aplicables, señalando en lo pertinente lo siguiente: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas*

deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...)”. De la interpretación dada a esta norma, tenemos que la oportunidad para solicitar las pruebas para el extremo activo es con la presentación de la demanda, (art. 82 N° 6), y para el extremo pasivo el momento procesal oportuno, para solicitar las pruebas es con la contestación de la demanda, (art. 96 N° 4).

Para el caso en concreto tenemos que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador, tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraron necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas y desarrolladas por el Despacho mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, frente al cual no se presentó recurso alguno, feneciendo la oportunidad para controvertir el decreto de pruebas o solicitar nuevas pruebas.

Ahora bien, para el caso del decreto de pruebas de oficio, téngase en cuenta que esta es una facultad del Juez, siempre que ésta sea necesaria para verificar los hechos que son alegados por las partes, durante las oportunidades probatorias, y en todo caso, antes de proferir sentencia, cuando sea necesario esclarecer los hechos del litigio.

Así las cosas, no encuentra esta judicatura, fundamentos validos que conlleven a reponer la providencia atacada, pues como se ponderó, si el actor insitía en la necesidad del decreto de la prueba solicitada debió recurrir el auto que la negó, en su momento procesal oportuno, y no ahora, tratando de revivir términos legalmente fenecidos atendiendo la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales de que trata el art. 117 ibídem .

En atención a lo expuesto, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Finalmente, teniendo en cuenta que la audiencia en el presente asunto se ha intentado realizar en varias ocasiones sin que la parte actora lo permita se requiere a la parte demandante para que se abstenga de seguir ejerciendo acciones dilatorias.

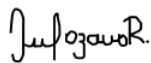
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener incólume la providencia de fecha 29 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En providencia de la misma fecha, se resolverá sobre la continuidad del trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.25 08:33:26
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ

Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Red. Alimentos 2017-00130

Se agrega a los autos los documentos adosados por la parte demandante, los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la misma tendrá lugar el día 15 de diciembre del año en curso a las 8:30 a.m.

Se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales, por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada, habida cuenta que la presente audiencia ha sido aplazada y EN NINGÚN CASO PODRÁ HABER OTRO APLAZAMIENTO, tal como lo preceptúa el numeral 3º art. 372 ibídem.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.24 20:56:45
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017-00214-00

Agréguese al auto el memorial que antecede.

Revisadas las diligencias, se observa que COLPENSIONES refiere que por cuenta de este Despacho existe un embargo del 20% de los ingresos del demandado, según lo ordenado en proceso No. 2016-00289-00, sin embargo, revisada la base de datos del Juzgado el único proceso que aparece contra el aquí demandado SARQUIZ ERNESTO ABAUNZA MEJIA es el de la referencia, por tanto, con el fin de dar aplicación a lo establecido en el art. 131 del C.I.A., requiérase a Colpensiones para que de **INMEDIATO** remita con destino a este proceso el oficio con el cual se registró el embargo del 20% de la pensión a favor del proceso 2016-00289-00. **OFICIESE.**

Una vez se logre identificar por cuenta de qué Juzgados son los embargos que afectan la pensión del demandado, se ordenará lo pertinente con el fin de lograr la regulación de los embargos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.11.25 11:07:45
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. 2017-00221

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual, las partes coadyuvados por la apoderada de la parte acora, haciendo uso de los dispuesto en el art. 314 del C.G.P., indican al Despacho que desisten de la demanda y de la totalidad de las pretensiones, fundamentados en el principio de la autonomía de la voluntad.

Así las cosas, y en atención a que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia, se dispone:

1. ACEPATAR EL DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones proyectadas dentro del presente asunto.
2. En consecuencia del dispuesto en el numeral que antecede, se da por TERMINADO el proceso de la referencia.
3. Se abstiene el Despacho de condenar en costas por solicitarse de común acuerdo, en aplicación del numeral 1 del art. 316 ibídem.
4. Se DECRETA el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes, en cuyo caso déjese a órdenes del solicitante. Oficiese
5. Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.24 21:07:55
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 39 FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2018-00223

Se agrega a los autos el documento que antecede, a través del cual el perito designado, solicita al Despacho ampliar el término para rendir el informe pericial.

Entendiéndose entonces con la solicitud elevada, que el perito designado, acepta su designación, se tiene para todos los efectos como posesionado en el cargo; en consecuencia se amplía el termino para que presente su dictamen por quince 15 días más, indicándole que no necesita de cita previa para poder acceder al expediente en forma física, pues podrá acudir a la sede del Juzgado de lunes a viernes en horario laboral. Líbrese TELEGRAMA comunicándole lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.24 21:10:09
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 39 FECHA <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017-00056-00P

Téngase en cuenta que la parte actora se notificó personalmente y guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda.

Respecto de la petición que antecede, se advierte al ejecutado que debido a que el mandamiento de pago se libró por las cuotas alimentarias que se sigan generando y los intereses legales causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago, no es posible dar por terminado el proceso ni levantar las medidas cautelares hasta tanto se practique la liquidación del crédito, por tanto, se dispone

En atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del CPC.

La señora AURA LEILA CORREDOR ALFONSO formuló demanda ejecutiva en contra del señor ALFONSO ACEVEDO SOLANO, para obtener el pago de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$1.296.985, por concepto de las cuotas alimentarias a partir noviembre de 2019 a noviembre de 2020.

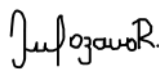
Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 22 de abril de 2021 por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó personalmente, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, dispone:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado ALFONSO ACEVEDO SOLANO de acuerdo al mandamiento de pago.
- 2. CONDENAR en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 129.698.
- 3. ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.11.25 11:52:06
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 39 FECHA <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
